

**COMUNICACIÓN DE LUIS OCAÑA ESCOLAR A LAS XXXIV JORNADAS  
UNIVERSITARIAS ANDALUZAS DE DERECHO DEL TRABAJO Y  
RELACIONES LABORALES: “30 AÑOS DE LA LEY ORGÁNICA DE  
LIBERTAD SINDICAL: PERSPECTIVAS Y RETOS”**

**Málaga, 26 y 27 de noviembre de 2015**

<b>LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LAS CENTRALES SINDICALES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE CONVENIO COLECTIVO POR CAUSA DE ILEGALIDAD: REVISIÓN CRÍTICA DEL PAPEL DEL SINDICATO COMO PARTE DEL PROCESO EX ARTÍCULO 165.a) LRJS</b>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**I.- El derecho fundamental a la libertad sindical**

**II.- La legitimación activa**

- a) Legitimación “ad processum”
- b) Legitimación “ad causam”

**III.- El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**

**I.- El derecho fundamental a la libertad sindical**

El fundamento jurídico material de la legitimación activa de las organizaciones sindicales en los procedimientos de impugnación de Convenio Colectivo no es otro que el derecho fundamental a la libertad sindical<sup>1</sup>. Este derecho a la libertad sindical comprende el ejercicio de la actividad sindical en la empresa o fuera de ella y la posibilidad de plantear conflictos individuales y colectivos en los términos previstos en las normas correspondientes (STS 4-3-2005).

Los sindicatos desempeñan tanto por el reconocimiento expreso de la Constitución (artículos 7 y 28) una función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores, que no descansa solo en el vínculo de la afiliación, sino en la propia naturaleza sindical del grupo. Por esta razón, se ha declarado reiteradamente que, en principio, es posible considerar legitimados a los sindicatos para accionar en cualquier proceso en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores (SSTC 210/1994, 7/2001, 24/2001, 112/2004, 28/2005, 153/2007, 4/2009 y 218/2009). La función de los sindicatos, pues, desde la perspectiva constitucional no es únicamente la de representar a sus miembros a través de los esquemas del apoderamiento y de la

---

<sup>1</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 23.4, Pacto Internacional por los Derechos Civiles y Políticos: artículo 22, Pacto Internacional por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: artículo 8, Convención Europea de Derechos Humanos: artículo 11, Carta Social Europea: artículos 5 y 6, Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículos 12 y 28, Convenio de la Organización Internacional del Trabajo número 87, Constitución: artículos 7 y 28, Ley Orgánica de Libertad Sindical: artículos 2.1.d) y 2.2.d), Ley Reguladora de la Jurisdicción Social: artículos 17.1, 17.2, 154 y 165.

representación del Derecho privado. Cuando la Constitución y la Ley los invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores “ut singulus”, sean de necesario ejercicio colectivo en virtud de una función de representación que el sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad a la relación de pretendido apoderamiento ínsita en el acto de afiliación, que discurre en un plano diverso del de la acción propiamente colectiva (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 187/1987, 217/1991 y 358/2006). Es decir, que la Constitución configura un esquema jurídico que va más allá de los clásicos mecanismos de representación y confiere a las centrales sindicales un espectro de actuación mucho más amplio y desarrollado que el derivado de la mera representación tradicional.

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya razona en su Sentencia de 23-1-2001 “...conforme al contenido de los artículos 7 y 28 del Texto Constitucional y doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional entre otras sentencias 70/82, 37/83, 187/87, 217/91 y 285/93, (...) los sindicatos desempeñan tanto por el reconocimiento expreso de la Ley Suprema como por obra de los Tratados Internacionales suscritos por España –entre otros el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1977 y Carta Social Europea de 1980- una función genérica de representación y defensa de los trabajadores que no descansa solo en el vínculo de la afiliación sino en la propia naturaleza sindical del grupo de modo tal que su función no es únicamente la de representar a sus miembros a través del apoderamiento y de la representación del derecho privado ya que al atribuirles la Constitución la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitima para ejercer aquellos derechos que aún perteneciendo en privado a cada uno de los afiliados individualmente o a todos a un determinado grupo de los mismos, sean o resulten de necesario ejercicio con trascendencia colectiva en función de la representación que el Sindicato ostenta por sí mismo, sin que deba condicionar necesariamente su actividad en la relación de pretendido apoderamiento, autorización o acuerdo de cualquier elemento u órgano del propio sindicato que discurre en plano diverso de la acción propiamente colectiva, pues no solo la exigencia de tal presupuesto procesal afectante a la legitimación *ad procesum* o personalidad –conforme a la terminología jurisprudencial- no parece recogida ni expresamente determinada por norma procesal alguna”, sino que “además, deviene incoherente con la tramitación urgente y preferente que el artículo 159 de la LJS otorga a este procedimiento” (Sentencia 359/2014 de 10-7-2014 dictada por el Juzgado de lo Social 3 de Sevilla).

En el concreto ámbito del proceso y por la propia naturaleza del marco en el que el sindicato ha de actuar, conviene recordar que el Alto Tribunal ya ha tenido ocasión de subrayar la necesaria existencia de un vínculo acreditado, de una conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada (SSTC 210/1994, 7/2001 y 215/2001). De esta manera se evitan las situaciones donde determinadas interpretaciones interesadas pudieran conducir al absurdo jurídico.

En el concreto ámbito laboral, el Tribunal Constitucional ha precisado que la conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada ha de medirse en función de la implantación en el ámbito del conflicto al ser ésta la justificación de la intervención misma del sindicato (SSTC 70/1982, 37/1983 y 59/1983) y que el concepto de implantación no puede ser confundido con el de representatividad en el sentido en que este último es valorado por el Estatuto de los Trabajadores para atribuir

legitimación para la negociación colectiva de eficacia general o para la representación institucional (STC 37/1983 y ATC 66/1985). En este sentido coincide el Tribunal Supremo cuando establece que es distinta la legitimación para formar parte de la Comisión Negociadora de la exigida para impugnar el Convenio (SSTS 14-4-2002 y 15-3-2004). Aquí se establece la diferenciación entre la legitimación negocial y la legitimación procesal.

Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001 y 24/2001).

## **II.- La legitimación activa**

La legitimación activa de los sindicatos deviene del propio tenor literal de la norma –artículo 165.a) LRJS- que habla de “órganos de representación legal o sindical de los trabajadores, sindicatos y asociaciones empresariales interesadas”. Esta redacción es coherente con el derecho a la actividad sindical consagrado por el artículo 2.1.d) y 2.2.d) LOLS. De hecho se enumera que dentro del ejercicio de la libertad sindical de las organizaciones sindicales se comprende el “planteamiento de conflictos individuales y colectivos”. La impugnación de los Convenios Colectivos es una de las manifestaciones judiciales de los denominados conflictos colectivos y está regulada en el Capítulo IX del Título II de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Analizaremos detalladamente esta regulación atendiendo a las dos vertientes de la legitimación: “ad processum” y “ad causam”.

### **a) Legitimación “ad processum”**

Concurre la legitimación *ad processum* cuando se ejercita una pretensión colectiva que afecta al interés general y existe correspondencia entre el carácter colectivo de la pretensión y los sujetos intervinientes. Se trata, pues, del mismo requisito exigido en los procesos de conflicto colectivo y que determina, además, si estamos ante un proceso de tal naturaleza. Debemos indicar que el artículo 165.a) nada más establece al respecto y es obvio que no puede interpretarse lo que la ley no dice.

### **b) Legitimación “ad causam”**

A este respecto debemos atender a dos elementos: 1) las exigencias del principio de correspondencia por cuanto respecta al ámbito del conflicto y 2) la capacidad representativa del sujeto que actúa.

Parece que el primero de ambos requisitos es meridianamente claro y fácilmente constatable. Ámbitos personales, funcionales, territoriales, etc. son cuestiones a comprobar y/o valorar. Así mismo, que exista correspondencia parece una exigencia de coherencia interna y lógica atención. Y ello a fin de evitar convertir esta modalidad procesal en un posible escenario judicial donde se ventilen cuestiones que no respondan a criterios materiales de actuación sindical.

Ahora bien, no puede negarse la legitimación activa del Sindicato para defender el cumplimiento del convenio colectivo aun cuando no tenga legitimación para recabar su entrada en la Comisión Negociadora, ya que debe distinguirse entre la legitimación para impugnar o plantear el conflicto y la legitimación para negociarlo. En caso distinto, estaríamos ante una situación absolutamente restrictiva y que limitaría la capacidad de acción a aquellos que bien no ostenten la representatividad suficiente para negociar o bien que rechacen el sistema de elección de representantes. Estas tendencias sindicales se vienen dando históricamente en nuestro sistema de relaciones laborales y no deben desplegar efectos a la hora del acceso a la tutela judicial efectiva. Las consecuencias de tales decisiones deben limitarse al plano representativo-negocial pero en modo alguno deben suponer una discriminación al acceder a la jurisdicción.

Sigue siendo trascendente esclarecer que una cosa es la concreta legitimación procesal para impugnar judicialmente un convenio colectivo, y otra diferente la legitimación de derecho material para intervenir en la negociación del convenio, ex artículos 87 y 88 del Estatuto de los Trabajadores, pues es distinta la legitimación para formar parte de la Comisión Negociadora de la exigida para impugnar el Convenio (STS 20-3-2007). Por ende, no deberían confundirse ambos planos, que responden a instituciones y normas diferentes con propósitos claramente diferenciados.

No es necesario que un Sindicato tenga implantación en todo el ámbito del convenio colectivo; pueden accionar en los procesos en el que estén en juego intereses colectivos de los trabajadores, siempre que tengan implantación suficiente en el ámbito del conflicto, esto es un vínculo acreditado de conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada, que ha de medirse en función de la implantación en el ámbito del conflicto al ser ésta la justificación de la intervención misma del sindicato (SSTC 70/1982, 37/1983, 59/1983, 210/1994, 7/2001 y 215/2001).

A este respecto procede traer a colación pronunciamientos del Tribunal Supremo que ponen el acento en la pertenencia del sindicato a órganos unitarios en orden a reconocer implantación suficiente. De hecho se reconoce indiscutida implantación del Sindicato en el ámbito del objeto del proceso, pues no en vano cuenta con presencia en los órganos de representación laboral (STS 30-10-12) y se niega la legitimación activa al sindicato que no pertenece a los órganos unitarios de representación (STS 6-6-2011).

Ahora bien, la falta de representatividad al carecer de representantes electos, no excluye la implantación (STC 218/2009). La implantación suficiente existe cuando posea nivel adecuado de afiliación en el ámbito de afectación del conflicto.

Un sindicato con la necesaria implantación tiene un interés real y directo en que todos los trabajadores que se encuentren en las condiciones legal y convencionalmente previstas puedan acceder a los derechos que le reconozca un convenio colectivo y, por tanto, puede defender el cumplimiento de la normativa pactada en Convenio Colectivo (STS 12-5-2009).

A efectos de reconocer implantación suficiente, se ha considerado como tal la pertenencia del Sindicato a órganos unitarios de representación de los trabajadores (STS 30-10-2012 y SAN 29-7-2013).

La legitimación procesal ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico (STC 84/2001), interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 112/2004) y que doctrinal y

jurisprudencialmente viene identificado en la obtención de un beneficio o la desaparición de un perjuicio en el supuesto de que prospere la acción intentada, y que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (STC 101/1996), pues también se considera como tal una decisión estimatoria de la pretensión formulada que, caso de tener éxito, reportaría una ventaja o utilidad con una innegable trascendencia colectiva por su proyección o alcance general y de evidente conexión con la función institucional del Sindicato.

No obstante, hay que reseñar que la doctrina científica entiende unánimemente que del tenor literal de la ley no se deduce la exigencia del requisito de la implantación en el ámbito del conflicto y que en consecuencia el mismo no debe exigirse, máxime si se tiene en cuenta que la elaboración del Tribunal Constitucional de la teoría del sindicato con implantación y su aplicación al supuesto de conflicto colectivo es anterior a la formulación legal, por lo que cabe concluir que la ley concede a todos los sindicatos, sin más requisito que el respeto a la correspondencia del ámbito el derecho a plantear conflictos colectivos (Alfonso, Albiol, Blasco, Baylos, Cruz, Fernández, Iglesias, Montero, Marín, Sampedro, Campos, Rodríguez, Salinas y Valdés) conectando así con algún pronunciamiento de la doctrina judicial que afirmó que a los sindicatos no puede negárseles legitimación para promover conflictos colectivos en cualquier ámbito, por reducido que sea, a condición de que no exceda del de su propia actuación (SAN 26-6-90)

### **III.- El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva**

El derecho a obtener una resolución sobre el fondo del asunto es uno de los contenidos esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 de la Constitución y si bien este derecho puede quedar también satisfecho si el órgano judicial, por concurrir alguna causa legal apreciada razonablemente, dicta una resolución de inadmisión (SSTC 52/2007, 119/2008 y 218/2009), el principio “pro actione” debe conducir a la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (STC 88/1997).

De hecho, los órganos judiciales tienen la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilizan en orden a la atribución de legitimación activa (SSTC 42/1987, 195/1992, 85/2008 y 119/2008). Además, en supuestos como el presente el canon de constitucionalidad a aplicar es un canon reforzado puesto que el derecho a la tutela judicial efectiva se impetra para la defensa de un derecho sustantivo fundamental como es el derecho a la libertad sindical (SSTC 84/2001 y 112/2004).

Contando el sindicato con presencia en la representación unitaria de los centros afectados, aunque pudiera ser mínima, la Sala considera que no existe base suficiente para realizar una interpretación restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso al proceso (SAN 29-7-2013).

Los Convenios Colectivos están obligados a respetar no solo las disposiciones legales de derecho necesario, sino también el mandato de reserva de Ley que impone la Constitución, en la que tiene su fundamento la propia negociación colectiva (STS 9-3-2004). Correlato lógico de esto es que las centrales sindicales puedan accionar con independencia de la posición que de facto ocupen en el proceso negociador de tal Convenio, siempre y cuando tengan implantación en el ámbito del mismo. Ahora bien,

esta implantación no puede valorarse con los mismos criterios que serían necesarios para ostentar la legitimación negocial.

En conclusión, la capacidad representativa de los sindicatos a la hora de ser considerados parte activa en los procedimientos de impugnación de Convenios Colectivos es un asunto que ha generado interesantes pronunciamientos jurisprudenciales. Se trata de un requisito de difícil interpretación y de cuyos parámetros se puede hacer depender el acceso y actuación de determinadas centrales sindicales ante la jurisdicción social. Una interpretación restrictiva podría conducir a equiparar legitimación procesal con legitimación negocial y convertir esta modalidad procesal en un mero subproducto de la negociación colectiva. Sin embargo, una interpretación a la luz de la configuración constitucional y legal del derecho de libertad sindical debe conducirnos a abogar porque esta modalidad procesal sirva para ventilar cuestiones entre partes que intervengan en el ámbito del propio Convenio Colectivo, sin exigencias extralegales de implantación –más allá de acreditar el debido interés- y sin la imposición de criterios jurisprudenciales que maticen de manera restrictiva lo que la norma no establece. Cuando el artículo 165.a) habla de las entidades interesadas, debemos interpretar esta expresión con arreglo a los derechos fundamentales en juego y a sabiendas que cualquier restricción al respecto supondría impedir el acceso a la jurisdicción. Esta conclusión no puede ser la deseada en ningún caso por el legislador, que configura dicha modalidad procesal a fin de que se pueda emplear y no para crear un cauce restrictivo y marginal de acceso a la jurisdicción.